

**SECRETARÍA:** Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió conflicto de competencia negativo y ordenó remitir el presente proceso a éste Despacho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 700013333008-2017-00246-00  
DEMANDANTE: DIANY LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE)**

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, así como la providencia de fecha 20 de febrero de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, ordenando remitir el proceso a éste Despacho judicial para su conocimiento, se entrará a estudiar sobre la admisión del mismo.

#### **2. ANTECEDENTES**

La señora DIANY LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE), para que se declare la nulidad de la Resolución No. 853 de 2016, notificada el 08 de noviembre de 2016, mediante la cual el ente demandado le negó la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del C.S. del T., la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y las agencias en derecho, conceptos reconocidos en sentencia dictada el 22 de noviembre de 2012 por el Juzgado Laboral adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, dentro del proceso ordinario laboral Rad. No. 2012-00095-00, confirmada el 31 de julio de 2013 por el Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Segunda de Decisión Laboral, M.P. Leomara del

Carmen Gallo Mendoza, Rad. No. 470012205802-2013-224-SL., y la nulidad de la Resolución No. 409 de 2017, notificada el 24 de abril de 2017, mediante la cual el ente demandado le niega las acreencias laborales solicitadas mediante petición del 12 de agosto de 2016. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018, este Despacho resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, y remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre); contra tal decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue negado a través de auto del 23 de abril de 2018. Por medio de providencia del 28 de mayo de 2018, el al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre) resolvió promover conflicto negativo de competencia.

Mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto negativo de competencia, ordenando remitir el proceso a éste Despacho judicial para su conocimiento.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado con relación a la demandada Resolución No. 853 de 2016, notificada el 8 de noviembre de 2016<sup>1</sup>.

3. Reúne los presupuestos procesales de los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.; sin embargo se adviertes los siguientes yerros:

**3.1.** El numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. estipula:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

---

<sup>1</sup> Anótese, que las pretensiones de este medio de control fueron inicialmente solicitadas de manera acumulada junto a la de otras personas en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333300420170012200 y el juez cuarto administrativo oral de Sincelejo, a quien le correspondió su conocimiento, declaró indebida acumulación y ordenó tramitarse de manera independiente las demandas y ordenó la remisión a oficina judicial, entre ellas la de la actora. Fls.149-151.

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*

En tal sentido, y como se estima que el asunto es conciliable, se observa que la parte demandante no allegó constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial respecto de la Resolución No. 409 del 19 de abril de 2017, por lo cual deberá allegarla.

### **3.2. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. reza:**

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Así mismo, el artículo 137 ejusdem establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

*“Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*

De manera, que las causales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Advierte el Despacho que aunque el apoderado judicial hace una relación de las normas que considera fueron violadas con la expedición del acto administrativo acusado y desarrolla el concepto de la violación, no identifica claramente la causal de anulación que invoca; por lo cual deberá subsanar tal yerro, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

### **4. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:**

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos

a los correos electrónicos de los demandados, es una buena oportunidad de apoyo del demandante con la administración de justicia, realizar esta actuación dentro del término que tiene para subsanar la demanda y aportar con la corrección la prueba de tal actuación, sin que esto se entienda como una irregularidad por la cual se inadmite la demanda; así mismo, se sirva informar la dirección de correo electrónico de la señora Diany Luz Escudero Rodríguez, para efectos de notificación.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por señora DIANY LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase a los doctores Oscar Andrés Márquez Barrios, identificado con la C.C. No. 92.556.524 y T.P. No. 138.188 del C.S. de la J., y Jorge Armando Jordán de la Ossa, identificado con la C.C. No. 92.033.398 y T.P. No. 159.722 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente de la parte demandante, respectivamente, en los términos y extensiones del poder especial otorgado.

Reconózcase a la doctora Aura María Corrales Rivera, identificada con la C.C. No. 1.103.097.685 y T.P. No. 211.805 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder otorgada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

RMAM

**Firmado Por:**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 700013333008-2017-00246-00  
DEMANDANTE: DIANY LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCE (SUCRE)

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33d6d0b28479a3adfdaea82ad678b8155f7da795af660103212551ebb386c72e**

Documento generado en 03/09/2020 01:15:07 p.m.